

**EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM).
(B.O.P. nº 16, viernes 4 de febrero de 2011)**

ÍNDICE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.	2
Artículo 2. Hecho imponible.	2
Artículo 3. Sujetos pasivos.	2
Artículo 4. Responsables.	3
Artículo 5. Beneficios Fiscales.	3
Artículo 6. Cuota Tributaria.	4
Artículo 7. Período impositivo y devengo.	6
Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.	7
Artículo 9. Padrones.	8
Artículo 10. Colaboración social.	8

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Tegüise Pleno, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2010, acordó aprobar inicialmente la "Ordenanza Fiscal número 34, Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM)".

El expediente de aprobación de dicha Ordenanza permaneció expuesto al público por espacio de 30 días, previa publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 160, de fecha 13 de diciembre de 2010, a efectos de presentación de reclamaciones y alegaciones.

Pasado dicho periodo de exposición, no se presentó reclamación ni alegación alguna contra el expediente expuesto, al amparo de lo establecido en la vigente legislación y habiéndose reconocido expresamente por Resolución del Alcalde Presidente de fecha 24 de enero de 2011, dicho acuerdo de la Ordenanza de razón queda elevado a definitivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de la vigente legislación, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la "Ordenanza Fiscal número 34, Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM)", todo ello a los efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM).

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece las normas por las que se regirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo

nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 4. Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios Fiscales.

1. Estarán exentos de este impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
 - e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
 - g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por

personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados han de aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si éste será conducido por él mismo o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para la presentación de esta solicitud, se podrá realizar la misma en modelo oficial anexo a esta Ordenanza.

h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar gozarán de una bonificación del 100,00% por ciento en la cuota del impuesto.

3. Atendiendo a la incidencia en el medio ambiente de la emisión de CO₂ en la atmósfera por parte de los vehículos, se establece una bonificación para los automóviles turismos según la tabla siguiente:

Grado de contaminación	Bonificación
Emisiones CO ₂ de menos de 120gr/km	30.00%
Emisiones CO ₂ de 121 a 160gr/km	15.00%

4. Aquellos sujetos pasivos que domicilien los recibos anuales del IVTM en una entidad financiera, gozarán de una bonificación del 5,00% de la cuota tributaria de dicho recibo.

5. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado 1 de este artículo, y la bonificación de los apartados 2 y 3, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, no será necesaria la expedición de documento alguno, sino que directamente se aplicará la bonificación en las bases de datos y el padrón municipal del impuesto. Los beneficios fiscales solicitados en un ejercicio producen efectos en el ejercicio siguiente.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,1. Este

coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota LRHL Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	13.88€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37.49€
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79.13€
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98.57€
De 20 caballos fiscales en adelante	123.20€
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91.63€
De 21 a 50 plazas	130.50€
De más de 50 plazas	163.13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46.51€
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91.63€
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130.50€
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163.13€
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19.44€
De 16 a 25 caballos fiscales	30.55€
De más de 25 caballos fiscales	91.63€
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19.44€
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30.55€
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	30.55€

F) Vehículos:	91.63€
Ciclomotores	
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4.86€
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	4.86€
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	8.33€
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	16.67€
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	33.32€
	66.64€

2. Para la efectiva aplicación de las tarifas recogidas en el artículo anterior se estará a las definiciones, categorías y clasificaciones establecidas en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las reglas siguientes:

- a. El vehículo clasificado como "derivado de turismo" tributará como camión.
- b. El vehículo clasificado como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como camión, salvo que su titular acredite haber cambiado a turismo la ficha técnica del vehículo, a excepción de los vehículos «todo terreno», que tributarán como turismos.
- c. El furgón/furgoneta tributará como camión.
- d. El motocarro tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.
- e. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- f. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA(masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los kilogramos expresados en MMA.

A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.

- g. El cuatriciclo o «quad» tendrá la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.
- h. La autocaravana, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camión y por tanto tributarán en función de su carta útil.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera

adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.

Para la presentación de esta solicitud, se podrá realizar la misma en modelo oficial anexo a esta Ordenanza.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón a partir del ejercicio siguiente. Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al vendedor no será necesario que el adquirente pague el impuesto correspondiente al año de la adquisición. Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente pagar la cuota del impuesto según lo previsto en el punto 3 de este artículo.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del impuesto, los sujetos pasivos, presentarán ante la Oficina Gestora Municipal correspondiente, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración autoliquidación por este Impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación:

a) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.

b) Fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y documento acreditativo de su residencia habitual en el municipio, caso de no coincidir.

3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad, a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

5. Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento, en el modelo que se establezca,

las bajas definitivas de los vehículos, los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación del vehículo y reforma de este que afecte a su

clasificación a los efectos de este impuesto, en el plazo de treinta días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura de Provincial de Tráfico.

Igual obligación tendrán los adquirentes respecto de las transferencias de vehículos, debiéndose comunicar la misma por el transmitente.

Artículo 9. Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde quince días antes del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. Colaboración social.

1. Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 92 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Dicha colaboración podrá referirse a:

- a. Asistencia en la realización de declaraciones en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titular.
- b. Prestación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.

3. Para la efectividad de la colaboración social a que se refieren los apartados anteriores, será preciso suscribir el correspondiente Convenio.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.